



para el pago en voluntaria del citado padrón, contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio en B.O.P. Durante este periodo los contribuyentes podrán hacer efectivos los importes de dichos recibos en las entidades bancarias donde tengan domiciliados los pagos o en su caso, mediante transferencia bancaria o ingreso en la cuenta de este Ayuntamiento en Bankia ES66-2038-7619-14-6000010460. Se comunica que, transcurrido el plazo de ingreso en el periodo voluntario, las deudas se exigirán por el procedimiento de recaudación en vía ejecutiva, devengándose en la forma legalmente prevista, el recargo de apremio, intereses de demora y en su caso, las costas que se produzcan.

De acuerdo con el Artículo 28 de Reglamento General de Recaudación los Recargos del período ejecutivo serán:

El recargo ejecutivo será del 5 % y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.

El recargo de apremio reducido será del 10 % y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto para las deudas apremiadas.

El recargo de apremio ordinario será del 20 % y será aplicable cuando no concurren las circunstancias a las que se refieren los apartados 2 y 3 de este artículo.

En Ituero y Lama, a 8 de julio de 2019.— La Alcaldesa, Beatriz Ortega García.

11547

Ayuntamiento de Labajos

ANUNCIO

Aprobado inicialmente en Pleno de fecha 29 de abril de 2019 la Ordenanza Reguladora de la Publicidad Exterior Mediante Carteles, Carteleras o Vallas Publicitarias y Pintadas y sometida a información pública durante el plazo de 30 días desde su publicación en el tablón de edictos del Ayuntamiento y en el B.O.P. de fecha 8 de mayo de 2019 sin que se hayan presentado alegaciones, se procede a su publicación íntegra para su entrada en vigor, conforme establece el art 70.2 de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local:

<< ORDENANZA REGULADORA DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR MEDIANTE CARTELES, CARTELERAS O VALLAS PUBLICITARIAS Y PINTADAS.

Artículo 1.- Objeto.

Es objeto de la presente Ordenanza la regulación de la actividad realizada mediante publicidad instalada o efectuada en el dominio público municipal o perceptible desde el mismo.

A los efectos de esta Ordenanza, se entiende por carteleras o vallas publicitarias los soportes estructurales de implantación estática susceptibles de albergar y transmitir mensajes integrados en la modalidad visual de publicidad exterior y con informaciones de carácter generalista sin ninguna relación con los bienes, propiedades e inmuebles sobre o donde se instala.

A los fines de estas normas entendemos por publicidad toda acción encaminada a difundir entre el público todo tipo de información y el conocimiento de la existencia de cualquier actividad o de productos y de servicios que se ofrezcan al consumo.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

La disposición de la presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Labajos.

**Artículo 3. Modalidades de Publicidad.**

El mensaje publicitario podrá manifestarse a través de las siguientes modalidades:

- Publicidad Estática: Tendrá esta consideración la que se desarrolla mediante instalaciones fijas.
- Publicidad Móvil: Aquella que sea autotransportada o remolcado su soporte por vehículo motor.
- Publicidad Aérea: Tendrá esta consideración aquella que se desarrolla con aviones, globos o dirigibles.
- Publicidad Impresa: tendrá esta consideración la que se basa en el reparto de impresos en la vía pública de forma manual e individualizada.
- Publicidad Audiovisual: Tendrá esta consideración aquella que se desarrolla con el apoyo de instrumentos audiovisuales, mecánicos eléctricos o electrónicos.

Artículo 4. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa: disposición de rótulos, pinturas, cristal, hierro, hojalata litografiada, tela o cualquier otro material que asegure su larga duración.

Igualmente, anuncios litografiados o impresos en cualquier procedimiento sobre papel, cartulina, cartón u otra materia de escasa consistencia y corta duración (carteles), así como la instalación de anuncios ocupando terrenos de dominio público local o visibles desde carreteras, caminos vecinales y demás vías públicas locales.

Artículo 5. Cuota Tributaria.

Cuando por licencia municipal se autorice la realización de publicidad, la cuota tributaria se determinará con arreglo a las tarifas siguientes:

- Rótulos, vallas y similares: Exhibición de rótulo 75 € m²/año
- Publicidad en Vallas Publicitarias 50 € m² / año
- Publicidad en cartel c/La Nava: 1.000 Euros/año.
- Publicidad Cepsa ES: 1500,00 euros/año

Artículo 6.- Devengo.

La tasa se devengará con la concesión de la licencia.

Artículo 7.- Período Impositivo.

Cuando la ejecución de la publicidad deba durar menos de un año el período impositivo coincidirá con aquel determinado en la licencia municipal, prorrateándose por meses naturales.

Cuando la duración temporal de la exhibición se extienda a varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural o la porción temporal en la que se haya producido la utilización privativa.

Cuando no se autorizará la ejecución de publicidad o por causas no imputables al sujeto no se produjese dicha ejecución, procederá la devolución del importe satisfecho.

Artículo 8. Autorización de Instalación de Elementos Publicitarios.

El órgano municipal competente podrá señalar los lugares donde podrán instalarse elementos con fines publicitarios, así como fijar las características de las expresadas instalaciones.

También podrá instalarse publicidad en la cartelera o cartel existente en la Calle La Nava, previa autorización y sujeta a las condiciones que imponga el Ayuntamiento.

Todos los actos de instalación de elementos de publicidad exterior están sujetos a previa licencia municipal y al pago de las exacciones fiscales que se fijen en la correspondiente Ordenanza fiscal.

Artículo 9. Del procedimiento para la obtención de la Licencia.

Están sujetos a la previa licencia municipal la realización de los actos de publicidad exterior y transmisión de mensajes publicitarios, cualquiera que sea el procedimiento utilizado para la transmisión y difusión de los mismos, con independencia de la titularidad pública o privada de la instalación. No precisará de dicha licencia:

Las placas informativas de dependencias públicas, centros de enseñanza, hospitales, clínicas, dispensarios, farmacias o instituciones benéficas colocadas sobre las puertas de acceso o junto a ellas.



Las placas indicativas de actividades profesionales, comerciales o industriales, siempre que estén situados en lugares donde habitualmente ejerzan a actividad profesional comercial o industrial, que su contenido se limite al nombre o razón social del beneficiario de la publicidad, horario y actividad y que no invadan el vuelo del inmueble, es decir el dominio público.

Los anuncios colocados en las puertas, vitrinas o escaparates de establecimientos comerciales.

Los que se limiten a indicar la situación de venta o alquiler de un inmueble y razón, colocados en el mismo, con una superficie máxima de 1 metro cuadrado.

La propaganda electoral.

Artículo 10. Titulares de Licencia.

Podrán ser titulares de licencia:

Las personas físicas o jurídicas que realicen directamente las actividades comerciales, industriales o de servicio a que se refieren los elementos publicitarios.

Aquellas personas físicas o jurídicas que de forma habitual y profesional se dediquen a la actividad publicitaria y se encuentren incluidas en la matrícula correspondiente del Impuesto sobre Actividades Económicas.

La titularidad de la licencia comporta:

Las responsabilidades de todo orden que se deriven de las instalaciones y de los mensajes publicitarios correspondientes.

La obligación del pago de los tributos, precios públicos y cualesquiera otras cargas fiscales que graven las instalaciones o actos de publicidad

El deber de conservar y mantener el material publicitario y su sustentación en perfectas condiciones de ornato y seguridad. En la ejecución y montaje de las instalaciones se adoptarán cuantas medidas de precaución fueren necesarias al objeto de evitar riesgos a personas y cosas. Las licencias se otorgarán dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros. No podrá ser invocado dicho otorgamiento para tratar de excluir o disminuir en alguna forma las responsabilidades civiles o penales, que deben ser asumidas íntegramente por los titulares de las licencias o propietarios de las instalaciones, incluso en lo que respecta a cualquier defecto técnico de la instalación o a efectos del mensaje publicitario.

Artículo 11. Prohibiciones.

No se permitirán actividades publicitarias ni pintadas de cualquier clase en los siguientes lugares:

- Los edificios incluidos en catálogos de edificios públicos o conjuntos protegidos, los templos, cementerios, estatuas, monumentos, fuentes, edificios, arbolado, plantas, jardines públicos y recintos anejos destinados por el planeamiento urbanístico para equipamientos, dotaciones y servicios públicos, salvo los que, con carácter restringido, se autoricen previo informe favorable de los servicios técnicos municipales y que tengan por objeto la colocación de rótulos que pretendan difundir el carácter de los mismos.

- En los lugares en que su instalación perjudique las perspectivas urbanas y sobre las aceras de las fincas ajardinadas destinadas por el planeamiento para parques y jardines.

- Con elementos sustentados o apoyados en árboles, farolas, semáforos y otras instalaciones de servicio público, salvo lo previsto en la presente Ordenanza.

- En aquellas edificaciones, zonas o espacios en los que disposiciones especiales lo prohíban de modo expreso.

Artículo 12. Otras Prohibiciones.

Queda en todo caso prohibido el lanzamiento de propaganda gráfica en la vía pública.

No se autorizarán en ningún caso aquellas actividades publicitarias que por su objeto, forma o contenido sean contrarias a las leyes.

Tampoco se autorizarán:

- La colocación de rótulos, carteles o placas que por su forma, color, dibujo o inscripciones puedan inducir a confusión con señales reglamentarias de tráfico, impidan su visibilidad o produzcan deslumbramientos a los conductores de vehículos.

- Los anuncios reflectantes.



- Los constituidos de materias combustibles en zonas forestales de abundante vegetación o de especies aisladas de consideración.

Pintadas en Carteles y señales informativas de cualquier clase.

- Queda prohibido el ejercicio de la actividad publicitaria que utilice a la persona humana con la única finalidad de ser soporte material del mensaje o instrumento de captación de atención.

Artículo 13. Solicitud y documentación.

Para la tramitación del expediente de solicitud de licencia a que se refiere esta Ordenanza y sin perjuicio de las autorizaciones que procedan por otras Administraciones Públicas competentes, será preceptiva, según las distintas modalidades de publicidad, la presentación en el Ayuntamiento de Labajos de la siguiente documentación:

Solicitud donde consten datos fiscales de la empresa anunciadora o persona física o jurídica responsable de la publicidad.

Contenido y dimensiones de carteles, vallas, pancartas o banderolas.

Los lugares donde se pretende instalar.

Tiempo de instalación.

Certificado de seguridad y solidez suscrito por técnico competente cuando se solicite la instalación de vallas publicitarias o rótulos, cuando por las características de la instalación resulte preciso.

Autorización de la propiedad del edificio, local o parcela y acuerdo de la Comunidad de Propietarios, cuando proceda.

El compromiso del responsable de retirarlas y reparar los desperfectos causados en la vía públicas o en sus elementos estructurales, al día siguiente de la finalización de la publicidad, y de indemnizar los daños de cualquier naturaleza y perjuicio que pudiera haberse ocasionado como consecuencia de su colocación.

Seguro de responsabilidad civil para los daños de cualquier naturaleza que pudieran causar, si resultase preciso. En cualquier caso, se exigirá para autorizar vallas publicitarias que por sus características pudieran producir daños, rótulos en plantas superiores de edificio, excluida la planta baja y rótulos en coronación de edificios.

Justificante de haber satisfecho el pago de las tasas o precios públicos que correspondan.

Además de la documentación referida y de las comprobaciones que se pudieran efectuar de oficio, se podrán exigir motivadamente al interesado cuantos documentos estime convenientes para acreditar la seguridad e inocuidad de la instalación.

Artículo 14. Vigencia.

Las autorizaciones para instalaciones publicitarias o el ejercicio de actividades de dicha naturaleza tendrán la vigencia que se establezca en la resolución que las otorgue.

La falta de alguno de estos requisitos implicará a todos los efectos que la instalación publicitaria carece de autorización, procediéndose en consecuencia a su retirada. En caso de estar instalada en terrenos de titularidad pública, la retirada se llevará a cabo sin necesidad de requerimiento alguno y sin perjuicio de las sanciones que fueran procedentes una vez conocida la empresa o responsable de la instalación.

En el supuesto de que la instalación antirreglamentaria de carteleras, carteles, rótulos y demás modalidades publicitarias supongan ocupación de vía pública en planta o vuelo, la Autoridad Municipal podrá proceder a su retirada, una vez acreditada tal invasión, sin que haya derecho a reclamar por posibles daños que pudiera sufrir la instalación publicitaria y sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

En caso de que exista peligro inminente para el ciudadano, bienes o tránsito rodado, la manifestación publicitaria podrá ser retirada de oficio por el Ayuntamiento, sin requerimiento previo al titular del anuncio y sin perjuicio de que continúe la tramitación del expediente sancionador correspondiente.

Por excepción, cuando como consecuencia del desarrollo de actividades de carácter itinerante o esporádico y, en general, de vigencia temporal reducida, se realicen campañas publicitarias con manifiesta infracción de lo dispuesto en esta Ordenanza, se requerirá al infractor para que en el plazo de 24 horas proceda a la retirada de banderolas, pancartas o cualquier otro medio por el que se lleve a cabo este tipo de campaña. De no ser retirados tales elementos en el plazo concedido lo reali-



zará el Ayuntamiento inmediatamente a costa del infractor, sin perjuicio de proseguir la tramitación del expediente con audiencia de interesado hasta su normal resolución e imposición de la multa si así procediere.

Artículo 15. Concepto de infracción.

Son infracciones las acciones -y omisiones que vulneran las prescripciones de esta Ordenanza, las contenidas en la Legislación y demás normas urbanísticas, así como restante normativa aplicable.

Artículo 16. Clasificación de las infracciones.

A los efectos de graduar la responsabilidad, las infracciones se clasifican en graves y leves.

Son infracciones leves el estado de suciedad o deterioro de las carteleras publicitarias o de sus elementos de sustentación.

Son infracciones graves:

El carecer de licencia municipal.

El incumplimiento de órdenes municipales sobre corrección de deficiencias.

La colocación de instalaciones creando riesgos ciertos e importantes.

La negativa obstrucción a la labor inspectora.

La reincidencia en faltas leves en un período de 30 días consecutivos

Artículo 17. Sanciones.

El incumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza será sancionado:

En infracciones leves con multa de hasta 750,00 euros.

En infracciones graves con multa de hasta 1.500,00 euros.

Las sanciones que se impongan, lo serán sin perjuicio de la adopción de las medidas que sean procedentes a fin de restablecer la legalidad infringida y sin perjuicio de la indemnización de los daños y perjuicios a que en su caso hubiere lugar.

En cualquier caso, si la infracción infringiera la normativa urbanística aplicable se estará a lo que disponga dicha normativa.

Para la fijación de la cuantía de las multas, se atenderá al grado de culpabilidad, reincidencia, reiteración y demás circunstancias agravantes o atenuantes que concurren.

Artículo 18. Responsables.

De las infracciones de esta Ordenanza serán responsables solidarios:

En primer lugar, la Empresa publicitaria o, en su caso, la persona física o jurídica que hubiese dispuesto la colocación del anuncio, cartel o valla sin la previa licencia o concesión, o con infracción de las condiciones impuestas en las mismas o de los preceptos de la presente Ordenanza.

El titular o beneficiario del mensaje.

El propietario del lugar en que se haya efectuado la instalación cuando lo hubiera autorizado.

El titular de la licencia y el propietario del suelo o edificación podrán retirar los anuncios que se fijen sin su consentimiento y sin perjuicio de que pueda denunciar los hechos al Ayuntamiento a los efectos legales pertinentes.

Disposición Transitoria

Los que se vieren afectados por el contenido de esta ordenanza dispondrán de un plazo de tres meses a partir de su entrada en vigor para adaptarse a cuanto en ella se dispone.

Disposición Adicional Primera

La presente Ordenanza será objeto de publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, entrando en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día de su publicación definitiva, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.»

En Labajos, a 8 de julio de 2019.— La Alcaldesa, Margarita Meroño Valriberas.